



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-132/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA
YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO
TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática², en contra del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Chihuahua, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024; y

I. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular de la Presidencia de la República.

II. Jornada electoral. El dos de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

¹ En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo mención en contrario.

² En adelante *PRD*.

³ En lo sucesivo INE.

SUP-JIN-132/2024

III. Cómputo distrital. El seis de junio siguiente concluyó el cómputo distrital de la elección a la Presidencia de la República, realizado en el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.

IV. Juicio de inconformidad. El diez de junio, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el referido Consejo Distrital.

V. Turno. Por acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JIN-132/2024** y turnarlo a su propia ponencia para los efectos del artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

VI. Tercero interesado. El partido político MORENA compareció al presente recurso como tercero interesado.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un cómputo distrital de la elección del titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, la demanda es **improcedente y debe desecharse de plano**, toda vez que el escrito

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica.



no cumple con el requisito legal consistente en contener firma autógrafa.

A. Marco normativo

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, **cuando ésta carezca de firma autógrafa.**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En ese contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

SUP-JIN-132/2024

permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

B. Análisis del caso

En el caso, el actor señala expresamente que controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

Sin embargo, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio de inconformidad carece de firma autógrafa, por lo que no se puede acreditar la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en el presente medio de impugnación.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se observa que el escrito de demanda aparece una firma impresa, lo que impide tener certeza respecto de la voluntad de quien se ostenta como promovente en el escrito para interponer los recursos de mérito, lo anterior, como se observa de la imagen siguiente:

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eísy Nohemí Lázaro León', written over a horizontal line.

Lic. Eísy Nohemí Lázaro León.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo Distrital 1 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chihuahua.



De modo que, si bien se advierte que en el documento figura el nombre y firma del recurrente, esto resulta insuficiente para satisfacer el requisito de procedencia, pues se trata únicamente de una rúbrica escaneada.

Adicionalmente, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha configurado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, como es el caso del juicio en línea⁷.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por lo que, si en el caso se optó por la presentación ordinaria, la interposición del medio de impugnación debió ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten advertir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer en juicio.

Lo anterior no ocurre en la demanda que se analiza, porque omite la firma autógrafa de la persona a cuyo nombre se promueve y, por el contrario, es una firma impresa, lo que impide corroborar que realmente exista voluntad de instar el juicio ante esta Sala Superior.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer

⁷ Véase el Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-JIN-132/2024

constar la firma autógrafa de la parte actora, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se desecha la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese. en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistratura regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.